

XEEI-AM, S.A. DE C.V.
Av. Paseo de la Reforma 403,
plso 12, despacho 1201,
colonia Cuauhtémoc,
Distrito Federal, C.P. 06500.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado con motivo del aseguramiento de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en la banda de amplitud modulada (AM), que operaba la frecuencia de 1070 KHz en San Luis Potosí, San Luis Potosí, sin contar con el título habilitante vigente correspondiente, al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO

- I. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones" (Decreto de Reforma Constitucional), el cual contempla la existencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) como un órgano autónomo constitucional con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los términos que fijan las leyes.
- II. El 10 de septiembre de 2013, se integró el IFT en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.
- III. El 23 de septiembre de 2013, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto), el cual otorga, en su artículo 9, fracción XLVIII facultades al Pleno del IFT para resolver el presente procedimiento sancionatorio.
- IV. El 2 de octubre de 2013, mediante el oficio IFT/USV/DGARNR/013/2013 se recibió en la Dirección General Adjunta de Supervisión, Inspección y Sanciones de Radiodifusión (DGASIS) adscrita a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión (USRTV) del IFT el radiomonitorio emitido por la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio (DGARNR) de la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, mediante el cual se hizo del conocimiento que se detectó el uso de la frecuencia 1070 kHz de AM en San Luis Potosí, San Luis Potosí, transmitiendo música y programas de salud entre otros, identificándola como XEEI-AM, S.A. de C.V., utilizando el distintivo XEEI.

Asimismo, manifestó que dicha frecuencia no se encontró registrada en la última actualización de fecha 31 de agosto de 2013 realizada a la infraestructura de sistemas de radio y televisión; señalando también que se estaba transmitiendo simultáneamente en la frecuencia de 93.1 MHz de la banda de FM.

Finalmente, en el oficio de mérito se solicitó se realizara la visita de inspección correspondiente a efecto de corroborar que la emisión cumpliera con las disposiciones legales para operar en la banda destinada para el servicio de radiodifusión AM.

V. Derivado de lo anterior, mediante el oficio número IFT/D02/USRTV/DGASIS/491/2014 de 1 de abril de 2014, la DGASIS, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución; 2, 4, 9 fracción V, 93, 94, 98, 99 y 100 de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT); 1, 2, 3 fracciones XV y XVI, 4 y 8 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT); 1, 2, 3, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 3 y 117 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC); SÉPTIMO TRANSITORIO del Decreto de Reforma Constitucional; así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracción IV, inciso d) y 27 inciso A fracciones V y VIII, del Estatuto; comisionó a los CC. Adonay Vega Estrada, José Meza Acosta, Pedro Daniel Reyes Gómez, Francisco Javier Quezada Marín, Diego Javier Anselmo, Benjamín Quintero Ramos y Francisco Javier Ramírez, Inspectores-Verificadores en materia de radiodifusión adscritos al IFT para que practicaran visita de inspección en la ciudad o población de San Luis Potosí, San Luis Potosí, lugar donde se tenía conocimiento, con base en lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se encontraba instalada una estación de radiodifusión que operaba la frecuencia de 1070 kHz de AM, sin que el uso de dicha frecuencia se encontrara habilitado a través de una concesión o permiso vigente.

VI. El 7 de abril de 2014, los inspectores adscritos al IFT levantaron el acta 28/2014 (acta), en la cual se asentó que se estaba usando la frecuencia 1070 kHz de AM, presuntivamente sin contar con concesión o permiso vigente, por lo que se llevó cabo el aseguramiento preventivo de los bienes muebles afectos a la operación de la estación respectiva, imponiendo los siguientes sellos:

- a) Sello número 121, en switch de arranque del equipo transmisor;
- b) Sello número 122, en switch de arranque principal;
- c) Sello número 123, en la conexión de la salida del transmisor para la línea de transmisión;
- d) Sello número 124, en la puerta de apertura trasera del transmisor;
- e) Sello número 125, en el procesador de audio marca Orban modelo 9100b;
- f) Sello número 126, en la línea de transmisión marca Andrew, modelo ldf5-50;
- g) Sello número 127, en la conexión de alimentación de la línea de salida del sistema unipolo;

- h) Sello número 128, en tapa de acceso del gabinete del acoplador de impedancia;
y
- i) Sello número 129, en la línea de alimentación del sistema unipolo.

Es menester señalar que se señaló como depositario interventor de dichos bienes a [REDACTED], persona que recibió la visita de inspección.

En tal acto, en términos del artículo 104 Bis de la LFRT, se otorgó a la propietaria de dicha estación, a través de la persona que recibió la visita, un plazo de 10 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y/o aportara medios probatorios en su favor.

- VII. Mediante escrito ingresado en la oficialía de partes del IFT el 23 de abril de 2014, e identificado con el número de folio 025453, el C. Rogelio Quintero Briones en nombre y representación de XEEI-AM, S.A. DE C.V. manifestó ser concesionaria de la estación radiodifusora XEEI-AM, de Los Paisanos, San Luis Potosí, en el que argumentó lo que a su derecho convino y ofreció las siguientes pruebas:

"...la Instrumental de actuaciones en su doble efecto, consistente en los expedientes integrados para la estación XEEI-AM-AM, de Los Paisanos, S.L.P. y que se encuentran en las instalaciones de ese Instituto..."

Anexando los escritos y oficios siguientes:

- 1.1. Escritos de la concesionaria con números de folio 1729 y 2045 de fechas 7 y 9 de enero de 2014, respectivamente.
- 1.2. Oficio número CFT/D01/STP/6774/13 de 10 de septiembre de 2013 expedido por la extinta CFT.
- 1.3. Oficio número 1744 de 12 de marzo de 1986 expedido por la SCT.
- 1.4. Oficio número CFT/D01/STP/7297/10 de 28 de febrero de 2011 expedido por la extinta CFT.
- 1.5. ACTA No. 28/2014 de 7 de abril de 2014, así como los anexos que junto con ésta le fueron entregados.

Debe hacerse notar que tal y como se desprende de la Información Técnica, Legal y Programática presentada por XEEI-AM, S.A. DE C.V. respecto de la estación radiodifusora XEEI-AM ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (CFT) el 21 de junio de 2012, así como del vínculo <http://www.radiorama.com.mx/secciones.php?sec id=32>), dicha empresa forma parte del denominado GRUPO RADIORAMA.

Las pruebas en comento son admitidas y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 16, fracción V y 50 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 7-A, fracción VI de la LFRT, mismas que serán debidamente valoradas para el dictado de la presente resolución.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16, fracción V de la LFPA, ya invocado, se tienen por efectuados los alegatos y defensas en comento, las cuales también serán tomadas en cuenta para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señalan lo siguiente:

“ ...

En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

“ ...

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.”

Del artículo transcrito, en relación con el resultando II de la presente resolución, se observa que los recursos humanos, financieros y materiales de la extinta CFT pasaron al IFT con su conformación el 10 de septiembre de 2013. Asimismo, que de no haberse emitido la legislación secundaria a que se refiere el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional una vez integrado el IFT,

éste ejercerá las atribuciones conforme a lo dispuesto en dicho decreto, y en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes, para el caso que nos ocupa, en materia de radiodifusión.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el artículo 104 Bis de la LFRT, pues es una norma vigente en materia de radiodifusión y no se opone a lo establecido en el Decreto, cuyo contenido literal es el siguiente:

“...
Artículo 104 Bis.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos, procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.

“...”

El precepto legal transcrito se refiere a las acciones que el IFT debe ejercer cuando se detecte la operación de estaciones de radiodifusión sin concesión o permiso, es decir, procederá al aseguramiento de los bienes destinados a la operación y explotación de éstas, otorgando, en respeto al derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional, un plazo de 10 días para que el presunto infractor presente pruebas y defensa en su favor, para que transcurrido éste, se dicte la resolución que corresponda, la cual puede tener como consecuencia la declaración de pérdida en favor de la Nación de los mencionados bienes, así como la imposición de una sanción pecuniaria en términos del artículo 101, fracción XXIII de la LFRT.

Asimismo, la emisión de la presente resolución se efectúa por el Pleno del IFT, como autoridad competente para poner fin a los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de radiodifusión de la clase que nos ocupa, ello en términos del artículo 9, fracción XLVIII del Estatuto, que indica:

“...
Artículo 9.- Corresponde al Pleno el ejercicio de las siguientes atribuciones:

“...
XLVIII. Declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables;

“...”

Por lo anterior, el IFT es competente para dictar la presente resolución en términos de los motivos y fundamentos expuestos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 13, 17 y 20 de la LFRT y 1, 2 y 3 fracciones XV y XVI de la LFT, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociados, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, como vehículo de información y de expresión, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

TERCERO.- De conformidad con lo asentado en el acta, una vez constituidos en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, los inspectores del IFT realizaron un monitoreo de radiofrecuencia en AM, utilizando para ello un analizador de espectro *Rohde & Schwarz* corroborando que la frecuencia 1070 kHz de AM estaba siendo utilizada, identificándose como Romántica 1070.

De lo anterior se adjuntaron al acta las gráficas del radiomonitoreo (Anexo 1) y la grabación del audio de las transmisiones (Anexo 2), las cuales, como partes integrantes de ésta, fueron dejadas en poder de la persona que recibió la visita en un medio de almacenamiento electrónico.

Posteriormente, a través del mismo analizador de espectro, con la respectiva antena direccional, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia de 1070 kHz de AM en el inmueble ubicado en Periférico Norte, Km. 33+300, San Luis Potosí, San Luis Potosí, cuyas características fueron descritas en el acta.

Una vez hecho lo anterior, los inspectores se constituyeron en dicha ubicación y, en particular, el Inspector Adonay Vega Estrada, cumplidos los requisitos de ley, tal y como se observa del acta, entendió la visita con una persona quien dijo llamarse [REDACTED] identificándose con credencial para votar folio [REDACTED], cuya media filial obra en el acta y que se ostentó como [REDACTED] la frecuencia 1070 kHz de AM y señaló que la estación era propiedad de **GRUPO RADIORAMA**.

Posteriormente, el inspector actuante le solicitó nombrara testigos en términos del artículo 66 de la LFPA, señalando a los CC. [REDACTED] y Raúl Leonel Mulhía Arsaluz, con domicilios en [REDACTED] y Avenida Insurgentes Sur número 1143, colonia Nochebuena, delegación Benito Juárez, Distrito Federal, respectivamente.

Hecho lo anterior, en compañía de la persona que recibió la visita y los testigos de asistencia nombrados, el Inspector actuante encontró instalados y en operación en la frecuencia 1070 KHz en la banda de AM, los siguientes equipos:

- a) Un transmisor marca Nautel, modelo AMPFET ND5 serie B468, para frecuencia de 1070 KHz, operando a 1000 watts de potencia;
- b) Una línea de transmisión de aproximadamente 40 metros;
- c) Una antena tipo unipolo de tres hilos;
- d) Un receptor de enlace marca Marti, modelo R-15C;
- e) Un acoplador de impedancia;
- f) Antena de enlace tipo Yagi de 6 elementos;
- g) Soporte estructural de aproximadamente 60 metros; y
- h) Un procesador de audio marca Orban, modelo 9100B;

Acto seguido, el inspector actuante solicitó a [REDACTED] la concesión o el permiso correspondiente que amparara la operación de dicha estación de radiodifusión, sin que éste haya exhibido documento alguno de dicha naturaleza y se reservó su derecho de realizar alguna manifestación, tal y como se observa del contenido del acta.

En virtud de lo anterior y toda vez que la estación en comento se encontraba instalada, operando y explotando la frecuencia 1070 kHz de AM sin que de los registros del IFT se desprendiera la existencia de un título habilitante vigente para la prestación del servicio de radiodifusión en comento, ni la persona que recibió la visita lo exhibiera, se procedió al aseguramiento preventivo de los equipos encontrados, con la finalidad de evitar la utilización de un bien de dominio público sin cumplir con la normatividad en la materia, colocando sellos en términos del resultando VI.

Debido a la complejidad para la desinstalación que provocó la imposibilidad de retirar el equipo, se nombró como depositario interventor de los mismos a [REDACTED], persona a la que se hizo saber las obligaciones que contraía con la aceptación del cargo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104-Bis de la LFRT, se otorgó al propietario de la estación radiodifusora, a través de la persona que recibió la visita, un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de celebrada la diligencia y levantada el acta, para que en ejercicio de su derecho fundamental de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución, presentara ante el IFT, las pruebas y defensas que a su interés convinieran, apercibido de que hiciera o no uso de tal derecho, se dictaría la resolución que en derecho procediera.

Leída por las personas que en el acta intervinieron, éstas la firmaron al margen y al calce para constancia de lo actuado, el inspector dejó a la persona que atendió la visita un tanto del acta en cuestión, así como de sus 2 anexos y copia del oficio de comisión a que se refiere el numeral IV, ello

de conformidad con lo señalado por el artículo 66 de la LFPA de aplicación supletoria a la materia, según dispone el artículo 7-A, fracción VI de la LFRTV.

El acta fue practicada el 7 de abril de 2014, por lo que el término de 10 días otorgado al propietario de la estación en comento para hacer valer su derecho para ofrecer pruebas y defensas feneció el 23 de abril de 2014.

Como lo pudo constatar el Inspector actuante y fue asentado en el acta¹, la operación y transmisiones de la estación radiodifusora se realizaba usando la frecuencia 1070 KHz de AM del espectro radioeléctrico, que es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, el cual es un bien del dominio público de la Federación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares, solo podrá hacerse contando con previa concesión o permiso respectivo otorgado por la autoridad competente, en términos de lo dispuesto por los artículos mencionados en el considerando anterior, sin que en los archivos del IFT, después de una búsqueda exhaustiva, se haya encontrado algún título habilitante vigente para el uso, aprovechamiento y explotación de dicha frecuencia en la localidad que nos ocupa.

De igual forma, del acta se observa que la persona que atendió la visita manifestó que la estación en comento es propiedad de **GRUPO RADIORAMA**, lo cual junto con las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de **XEEI-AM, S.A. DE C.V.** quien expresa en su escrito de pruebas y defensas ingresado en la oficialía de partes del IFT el 23 de abril de 2014 identificado con el número de folio 025453, que es concesionaria de la estación radiodifusora XEEI-AM, todo esto concatenado con la Información Técnica, Legal y Programática presentada por ésta última ante la extinta CFT el 20 de junio de 2013, así como del link: http://www.radiorama.com.mx/secciones.php?sec_id=32), se desprende sin lugar a dudas que dicha empresa forma parte del denominado **GRUPO RADIORAMA**.

Tal circunstancia se ve robustecida también con la grabación del audio transmitido por la estación a través de la frecuencia 1070 kHz de AM, realizada previo al aseguramiento de mérito y que se adjuntó al acta como Anexo 2, pues en ella, en particular, en el minuto 10 con 09 segundos se puede claramente escuchar lo siguiente:

*"...Romántica XHEI 93.1 FM y XEEI 1070 AM romántica...
Radiorama la cadena que une a México"*

Como se escucha en dicha grabación, la estación se identifica con los distintivos de llamada XHEI y XEEI en relación con las frecuencias 93.1 MHz de FM, 1070 kHz de AM y como parte de **RADIORAMA**, que como ya se mencionó la concesionaria forma parte de dicha cadena radiodifusora.

CUARTO.- Mediante el oficio CFT/D01/STP/6774/13² de 10 de septiembre de 2013, notificado a XEEI-AM, S.A. DE C.V. el 4 de diciembre de 2013, y en relación con la solicitud de refrendo de la concesión con clave EI-86-III-12-AM, la extinta CFT hizo de su conocimiento lo siguiente:

¹ Lo anterior se constata claramente desde el punto de vista técnico con el contenido del Anexo 1 del acta, misma que fue recibida por la persona que atendió la visita.

² Dicho oficio fue ofrecido como prueba por la presunta infractora.

“...
Por lo expuesto, y en virtud de que la vigencia de la concesión llegó a su término con fecha 11 de marzo de 2013, se hace de su conocimiento que el trámite de refrendo de la concesión solicitado se realizará con respecto de la frecuencia 93.1 MHz, toda vez que en términos de la condición Novena del oficio CFT/D01/STP/7297/10, mediante el cual se le autorizó el cambio de la frecuencia concesionada de la banda de frecuencias de AM a la banda de frecuencias de FM, concluyó su derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia 1070 kHz, que estuvo afecta al periodo de migración y únicamente podrá continuar proporcionando el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM.”

“...”
(Énfasis añadido)

Es decir, la extinta CFT a través de dicho acto administrativo hizo clara y contundentemente del conocimiento de XEEI-AM, S.A. DE C.V. perteneciente a GRUPO RADIORAMA que concluyó su derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia 1070 kHz AM y sólo podría continuar prestando el servicio a través de la diversa 93.1 de FM.

Posteriormente, el 9 de enero de 2014, el concesionario presentó un escrito al que fue asignado el número de folio 001729 por la oficialía de partes del IFT, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...
En relación a su atento oficio CFT/D01/STP/6774/13 de fecha 10 de septiembre de 2013, mismo que fue notificado a mi mandante el día 4 de diciembre del mismo año, concurre por medio del presente escrito ante este INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, a expresar mi total conformidad con todos y cada uno de los términos contenidos en el mismo, a efecto de que se otorgue a mi mandante el refrendo de concesión correspondiente ...”

De esto se observa que XEEI-AM, S.A. DE C.V. perteneciente a GRUPO RADIORAMA, de forma previa a la realización de la visita de 7 de abril de 2014, tenía pleno conocimiento de que el trámite de refrendo de la concesión solicitado se realizará con respecto de la frecuencia 93.1 MHz y que, de forma concordante con lo anterior, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 1070 kHz de AM ya había concluido.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 16, fracción V y 50 de la LFPA y 79, 93, 129, 130, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), ambos de aplicación supletoria a la materia con base en las fracciones VI y VII del artículo 7-A de la LFRT, esta autoridad procede a la valoración y análisis de cada uno de los medios probatorios y argumentativos hechos valer a efecto de dilucidar si los hechos, circunstancias y elementos legales narrados son desvirtuados de alguna forma.

Cabe señalar que esta autoridad no transcribirá los argumentos hechos valer, en primer lugar porque no existe disposición alguna que así lo determine como una formalidad necesaria en el dictado de una resolución y además, porque mientras el dictado de la presente sea congruente entre lo alegado y lo atendido no debe considerarse existente violación procesal alguna, siendo aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, el C. Rogello Quintero Briones en nombre y representación de XEEI-AM, S.A. DE C.V. y quien manifiesta ser concesionaria de la estación radiodifusora XEEI-AM de Los Paisanos, San Luis Potosí, a través de su escrito recibido en este Instituto el día 23 de abril de 2014, exhibe como pruebas los siguientes oficios y escritos:

1. Escritos con números de folio 1729 y 2045 de 7 y 9 de enero de 2014, presentados en la oficialía de partes del IFT por XEEI-AM, S.A. DE C.V.- Manifiesta su conformidad con los términos del oficio CFT/D01/STP/6774/13 de 10 de septiembre de 2013 y sus anexos A, B y C, y presenta los comprobantes de pago requeridos.
2. Oficio CFT/D01/STP/6774/13 de 10 de septiembre de 2013.- El Pleno de la entonces CFT hizo del conocimiento de la estación hoy sujeta a proceso, en el marco de un proceso de refrendo de concesión, que ha transcurrido más de un año del compromiso adquirido para realizar las transmisiones simultáneas; que dentro del área de servicio de la estación se encuentra garantizada la continuidad del servicio; que su derecho para usar la frecuencia 1070 kHz de AM ya había culminado, por lo que el trámite de refrendo de la concesión solicitado se

realizará con respecto de la frecuencia 93.1 MHz. Asimismo, se le solicitó que, en caso de desear obtener el refrendo respectivo, aceptara las condiciones respectivas y pagara la contraprestación fijada

3. Oficio número 1744 de 12 de marzo de 1986.- Se autoriza por parte de la SCT la concesión para instalar, operar y explotar la estación de radiodifusión comercial en San Luis Potosí, San Luis Potosí, con distintivo de llamada XEEI-AM.
4. Oficio CFT/D01/STP/7297/10.- El Pleno de la entonces CFT hizo del conocimiento la determinación de procedencia del cambio de frecuencia de AM a FM.
5. Acta No. 28/2014 de 7 de abril de 2014, así como los anexos que junto con ésta le fueron entregados.

Al respecto, inicialmente debe señalarse que en términos de los artículos 129 y 130 del CFPC, los oficios listados con los numerales 2, 3 y 4, así como el acta señalada en el número 5, se consideran documentos públicos al haber sido expedidos por autoridades del IFT, de la extinta CFT y de la SCT facultados para ello, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del mismo ordenamiento legal, se les concede pleno valor probatorio en cuanto a que acreditan, respectivamente, su contenido referido previamente.

Asimismo, en términos del artículo 133 del CFPC, los escritos señalados con el numeral 1 se consideran documentos privados al haber sido emitidos por la propia presunta infractora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del mismo ordenamiento legal, forman prueba de lo mencionado en lo que es contrario a los intereses del autor, toda vez que ninguna ley dispone algo en contra de ello. Es importante mencionar que los originales de éstos obran en los archivos del IFT, por lo que en todo caso serán valorados, en términos del mismo artículo en relación con las otras pruebas ofrecidas.

Ahora bien, del análisis que realiza esta autoridad en términos del artículo 197 del CFPC no se materializa o infliere elemento o argumento alguno que tienda a desvirtuar que XEEI-AM, S.A. DE C.V. se encontraba usando, aprovechando y explotando la frecuencia 1070 kHz de AM en San Luis Potosí, San Luis Potosí el día en que se levantó el acta sin contar con título habilitante alguno. Al contrario, se desprende que la empresa, con la notificación del oficio CFT/D01/STP/6774/13 de 10 de septiembre de 2013, tuvo clara y plena certeza de que ya no contaba con derecho alguno para usar, aprovechar o explotar la frecuencia 1070 kHz de AM.

Es decir, ninguna de las pruebas aportadas por la concesionaria acreditan ante esta autoridad que XEEI-AM, S.A. DE C.V. contara el 7 de abril de 2014, día en que se llevó a cabo la visita de inspección correspondiente, con un título habilitante vigente que le otorgara el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 1070 kHz de AM.

Por lo anterior, las pruebas admitidas y analizadas no aportan elemento alguno para considerar que XEEI-AM, S.A. DE C.V. el día de la visita de inspección tenía derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia 1070 kHz de AM, y contrario a lo afirmado, el oficio CFT/D01/STP/6774/13 de 10 de septiembre de 2013 es claro y contundente en que el trámite de refrendo de la concesión

solicitado se realizará con respecto de la frecuencia 93.1 MHz, toda vez que el derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia 1070 kHz de AM concluyó.

Ahora bien, esta autoridad procede al análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos a guisa de alegatos o defensas por parte de la concesionaria:

En primer lugar manifiesta que la diligencia de aseguramiento la llevaron a cabo los señores Adonay Vega Estrada y Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, sin embargo, del oficio de comisión IFT/D02/USRTV/DGASIS/491/2014, no se acredita el carácter de intervención de este último.

Al respecto, debe señalarse tal y como consta en el acta y que fue firmada de conformidad por la persona que recibió la visita de inspección, que fue [REDACTED] quien nombró como testigo al C. Raul Leonel Mulhia Arzaluz, y que con dicho carácter participó en la diligencia de aseguramiento con fundamento en el artículo 66 de la LFPA, razón por la cual sus argumentos resultan infundados al resultar claro el origen y naturaleza de su participación.

De igual forma manifiesta el presunto infractor que los inspectores en lugar de realizar la visita de inspección de verificación y clausura a la estación clandestina ubicada en la población de San Luis Potosí como lo ordena el oficio IFT/D02/USRTV/DGASIS/491/2014, se dirigieron a las instalaciones de la estación XEEI-AM cuya ubicación es en Los Paisanos, San Luis Potosí, cometiendo el error de practicar una visita a una estación concesionada que se encuentra en los procesos de refrendo de concesión, proceso de transición a la FM, así como en el proceso de reintegración de frecuencia a la Nación.

Manifiesta de igual forma la violación de lo establecido en la LFPA en sus artículos 1, 2, 3 fracciones I, II, V, VII, VIII, XII, XIV y XVI, ya que los oficios emitidos por el Instituto no señalan la inspección y clausura a la estación en cuestión, sino a una ubicada en la población de San Luis Potosí, San Luis Potosí y no en el poblado de Los Paisanos; además de que no se dirigió la orden de visita a la empresa concesionaria "XEEI-AM", S.A. de C.V., dándole un trato de total desconocimiento.

Al respecto debe señalarse que su argumento es infundado, toda vez que el IFT tenía conocimiento que en la zona de la población de San Luis Potosí, San Luis Potosí, se encontraba operando sin concesión o permiso una estación de radiodifusión y para efectos de determinar la ubicación exacta de dicha estación los inspectores realizaron *in situ*, un radiomonitorio que les permitiera localizar el punto desde donde se operaba la frecuencia de 1070 KHz de AM, monitoreo que como se ha mencionado se realiza cuando se trata de este tipo de estaciones, por lo que al ubicarse la estación en calle Periférico Norte km. 33+300, los inspectores se dirigieron a ese lugar y cuyas características se señalan en el acta levantada, sin que esta circunstancia implique error alguno por parte de los inspectores al momento de llevar a cabo la diligencia materia del presente asunto, puesto que el objetivo principal lo era el detectar y asegurar la estación que sin concesión o permiso se encontraba operando en la frecuencia 1070 MHz en el estado de San Luis Potosí. A más de lo anterior, cabe señalar que Los Paisanos, San Luis Potosí, pertenece al municipio de San Luis Potosí, tal y como la propia concesionaria reconoce en su escrito con el que presenta la Información Técnica, Legal y Programática el 20 de junio de 2013.

De igual forma, del acta se desprende que la persona que atendió la visita manifestó que la estación en comento es propiedad de GRUPO RADIORAMA³, afirmación que administrada con el oficio CFT/D01/STP/7297/10, resulta acreditada, en virtud de que el domicilio ubicado en Periférico Norte, Km. 33+300, San Luis Potosí, San Luis Potosí, concuerda con el registrado para efectos de realizar transmisiones a través de las estaciones con distintivos de llamada XEEI-AM⁴ y XEEI-FM.

Tal circunstancia se ve robustecida también con la grabación del audio transmitido por la estación a través de la frecuencia 1070 kHz de AM, realizada previo al aseguramiento de mérito y que se adjuntó al acta como Anexo 2, pues en ella, en particular, en el minuto 10 con 4 segundos se puede claramente escuchar lo siguiente:

"...sentimientos a flor de piel, música romántica XEEI 93.1 FM y XEEI 1070 AM, Romántica, enamorándote con 25,000 Watts de potencia, fluyendo tus emociones desde Eucalipto 565 esquina Salvador Nava, colonia Jardines, con planta transmisora en Periférico Norte kilómetro 33, San Luis Potosí..."

Como se escucha en dicha grabación, la estación se identifica con el distintivo de llamada XEEI en relación con la frecuencia 1070 kHz de AM, siendo claro que también transmitía diversos anuncios comerciales, asimismo, se desprende la coincidencia del domicilio donde se llevó a cabo la diligencia de mérito.

Asimismo manifiesta el representante legal que el IFT no ha expedido y entregado el refrendo de concesión que permita a la concesionaria estar operando en la banda de frecuencia autorizada; y no ha dado a conocer hasta la fecha los plazos señalados en la condición TERCERA BIS, publicada el 3 de octubre del 2000, condición TERCERA del formato publicado el 28 de septiembre del 2004 y así como en el ACUERDO publicado el 15 de septiembre de 2008, faltando el IFT en sus actos de autoridad en informar y fijar los plazos para que la concesionaria pudiese reintegrar a la Nación la frecuencia 1070 kHz en la banda de AM, esto es cuando debe de apagar la estación y cuánto tiempo tiene para dismantelar la estación misma.

Debe señalarse que contrario a lo manifestado por el representante legal de la concesionaria, sí se determinaron los plazos de terminación de transmisiones, resultando del todo inaplicable en este rubro lo que menciona de los Acuerdos de 3 de octubre de 2000 y 28 de diciembre de 2004, pues los plazos a que se refieren éstos, ya fueron rebasados por el referido Acuerdo publicado el 15 de septiembre de 2008 y acotados al caso específico mediante el oficio CFT/D01/STP/6774/13 de 10 de septiembre de 2013, por lo que resultan INFUNDADOS los argumentos que esgrime el representante legal de la concesionaria.

Atento a lo anteriormente expuesto fue que se determinó mediante el referido oficio CFT/D01/STP/6774/13 de 10 de septiembre de 2013 que en virtud de que la vigencia de la concesión terminó el 11 de marzo de 2013, que el trámite de refrendo de la concesión solicitado se realizaría con respecto de la frecuencia 93.1 MHz, y toda vez que su derecho de usar,

³ La pertenencia, en su momento, de la estación con distintivo de llamada XEEI-AM al denominado Grupo Rádiorama, como ya se ha mencionado también se desprende del sitio electrónico oficial de dicho grupo, particularmente visible en el siguiente vínculo http://www.rádiorama.com.mx/secciones.php?sec_id=32.

⁴ El status de dicha estación será analizado más adelante.

aprovechar y explotar la frecuencia 1070 KHz que estuvo afecta al periodo de migración concluyó, la concesionaria ya no podía usar, aprovechar y explotar ésta.

No pasa desapercibido que la XEEI-AM, S.A. DE C.V. mediante escrito presentado ante este IFT el 9 de enero de 2014, expresó su total conformidad con todos y cada uno de los términos contenidos en el oficio señalado en el párrafo que precede, entre ellos como se ha demostrado la prohibición de seguir operando en la frecuencia de 1070 KHz en AM.

En conclusión, la concesionaria conocía perfectamente a partir de qué momento ya no podía usar, aprovechar o explotar la frecuencia de 1070 KHz en la banda de AM, sin embargo bajo el argumento de desconocer cuál sería el procedimiento a seguir para entregar la frecuencia que nos ocupa, o que no se le había otorgado su título de refrendo respecto de la FM, siguió operando la frecuencia de AM después de habérsele notificado el multicitado oficio CFT/D01/STP/6774/13 de 10 de septiembre de 2013. Cabe precisar que no se pone en tela de juicio que la concesión sobre el uso de la frecuencia de FM se encuentre en proceso de refrendo, sin embargo ello no cambia de ninguna forma que la concesionaria perdió el derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM.

En razón de lo expuesto, el IFT actuó en estricto apego a derecho al detectar la operación de la estación de radiodifusión que sin concesión o permiso se realizaba en la frecuencia 1070 KHz, de lo cual existe evidencia gráfica y de audio de su operación en el estado de San Luis Potosí, asegurando los bienes afectos a su operación.

Argumenta la concesionaria además la falta de actuación por parte del IFT para la aplicación del proceso de reintegración señalado en cuanto a tiempo y forma, y que éste ha sido hecho del conocimiento de diversos concesionarios, por lo que, éstos están restituyendo la frecuencia concesionada en la banda de AM, y que en su caso, no le fue fijado.

Al respecto, en primer lugar debe señalarse que los argumentos de la concesionaria deben ser considerados INOPERANTES en virtud de que no tienden a demostrar que XEEI-AM, S.A. DE C.V. se encontrara haciendo legal uso de la frecuencia 1070 kHz de AM el 7 de abril de 2014, día en que se llevó a cabo la visita de inspección correspondiente. Es decir, sus alegaciones consisten en mencionar que el IFT no ha aplicado el proceso de reintegración de la frecuencia que nos ocupa con las condiciones que han sido del conocimiento y fijadas a diversos concesionarios, sin que contengan elementos de convicción respecto a que la concesionaria contara en el caso concreto y particular de la frecuencia 1070 kHz de AM con un título habilitante vigente para su uso, aprovechamiento y explotación.

Asimismo, los argumentos de la concesionaria deben ser considerados INFUNDADOS en lo relativo a que no se notificaron las circunstancias, tiempo y forma mediante las cuales se reintegraría a la nación la frecuencia 1070 kHz, pues debe tomarse en cuenta que el oficio CFT/D01/STP/6774/13 de 10 de septiembre de 2013, se reitera, es totalmente claro en relación con que XEEI-AM, S.A. DE C.V. no cuenta con derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, además de que tampoco pasa desapercibido que el espectro radioeléctrico es un bien intangible que físicamente no es materia de devolución, sino que simple y sencillamente se adquiere, o pierde

como en el presente caso, el derecho de usarlo, lo cual fue consentido inclusive por la concesionaria.

En efecto, el oficio CFT/D01/STP/6774/13 de 10 de septiembre de 2013, debe ser considerado inclusive, consentido tácita y expresamente, pues, de los archivos del IFT no se desprende que XEEI-AM, S.A. DE C.V. haya promovido medio de impugnación alguno en su contra, además de que mediante escrito presentado el 9 de enero de 2014, expresó su total conformidad con todos y cada uno de los términos contenidos en éste, entre ellos, como se ha demostrado, la imposibilidad de seguir operando en la frecuencia de 1070 kHz en AM.

En conclusión, por una parte los alegatos de la concesionaria no guardan relación con la posible acreditación del legal uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 1070 kHz de AM, y por ende, deben declararse INOPERANTES en los términos expuestos; y por otra, tenía plena certeza sobre la pérdida del derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 1070 kHz de AM, pudiendo, en caso de así considerarlo, impugnarlo o manifestarse en su contra, sin haberlo hecho en tiempo y forma, por lo que su argumento se declara INFUNDADO.

En ese tenor de ideas, esta autoridad se encuentra obligada a resolver el presente procedimiento atendiendo a las características objetivas y jurídicas del caso concreto, es decir, debe analizar si existe algún título habilitante para el uso de la frecuencia 1070 kHz de AM en San Luis Potosí (colonia Los Paisanos), San Luis Potosí, por parte de XEEI-AM, S.A. DE C.V., situación que ésta no acredita con sus defensas respecto de los hechos asentados en el acta derivada de la visita de inspección y aseguramiento.

Finalmente, cabe señalar que del cúmulo de afirmaciones efectuadas por el apoderado legal de XEEI-AM, S.A. DE C.V., se desprende la aceptación expresa e indudable consistente en que ésta se encontraba usando, aprovechando y explotando la frecuencia 1070 kHz, lo que constituye una confesión expresa al respecto en términos de los artículos 199 y 200 del CFPC, aplicable de manera supletoria con fundamento en el artículo 7-A fracción VII de la LFRT, pues su contenido literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

En ese tenor de ideas, una vez analizadas las pruebas ofrecidas por la concesionaria, así como todos y cada uno de sus argumentos de manera integral, esta autoridad considera claramente acreditado el supuesto consistente en que XEEI-AM, S.A. DE C.V. se encontraba el día en que se levantó el acta, sin concesión o permiso vigente, usando, aprovechando y explotando la frecuencia 1070 kHz de AM en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a través de la estación radiodifusora correspondiente y cuyos equipos han sido descritos pormenorizadamente en la presente resolución, actualizándose el supuesto contenido en el artículo 104 Bis de la LFRT.

SEXTO.- En ese tenor de ideas, se confirma la existencia de la contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 13 y 101 fracción XXIII de la LFRT, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 103, 104 Bis y 106 de dicho ordenamiento legal, es procedente imponer una sanción económica a XEEI-AM, S.A. DE C.V., propietaria de la estación de radiodifusión que usaba, aprovechaba y explotaba la frecuencia de 1070 kHz en AM en San Luis Potosí, San Luis Potosí, el 7 de abril de 2014, sin contar con concesión o permiso, por la cantidad de \$235,515.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a la aplicación de 3500 días, multiplicados por \$67.29, que es el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de practicada la diligencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 106 de la LFRT en la aplicación de la multa descrita, se toma en cuenta que la irregularidad se encuentra prevista y sancionada por los artículos 101 fracción XXIII y 103 de la LFRT, considerándola como infracción grave, toda vez que usar, aprovechar y explotar una frecuencia del espectro radioeléctrico sin concesión o permiso atenta directamente contra la rectoría del Estado respecto de la administración de dicho bien finito y valioso, máxime considerando que el IFT tiene entre sus atribuciones constitucionales el velar por la adecuada prestación del servicio de radiodifusión, mismo que ha sido elevado constitucionalmente a servicio público de interés general.

Cabe señalar que una agravante adicional es la condición de concesionario del sancionado, pues a sabiendas del marco legal vigente para la prestación de servicios de radiodifusión decidió utilizar sin concesión o permiso una frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del infractor, cabe mencionar que XEEI, S.A. de C.V. efectivamente forma parte del denominado Grupo Rádiorama, quien cuenta con decenas de concesiones⁵ para prestar servicios de radiodifusión en todo el país, las cuales tienen, por su naturaleza y finalidad intrínseca, lucrar, por lo que por esta razón y la expuesta en el párrafo siguiente se considera que dicha empresa cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, considerando, que derivado de la grabación que forma parte del acta como Anexo 2 se desprende la transmisión de anuncios comerciales, es decir, lucraba indebidamente con el uso de la frecuencia 1070 kHz.

De igual forma, mediante el escrito presentado el 20 de junio de 2013, e identificado por la oficialía de parte del IFT con el número de folio 031476, la concesionaria a efecto de cumplir con sus obligaciones referidas en el "ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA EN UN SOLO DOCUMENTO, LA

⁵ Las fuentes de información consisten en el contenido del sitio electrónico oficial de dicho grupo, particularmente visible en el siguiente vínculo http://www.rádiorama.com.mx/secciones.php?sec_id=32, así como la información técnica, legal y programática presentada por sus concesionarios en todo el país y en la que manifiesta su pertenencia a dicho grupo, lo cual obra en los archivos del IFT.

INFORMACIÓN TÉCNICA, PROGRAMÁTICA, ESTADÍSTICA Y ECONÓMICA QUE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN DEBEN EXHIBIR ANUALMENTE A LAS SECRETARÍAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE GOBERNACIÓN", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ABRIL DE 1997" modificado el 28 de junio de 2013, exhibió su declaración anual de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, refiriendo como INGRESOS NETOS la cantidad de \$1,893,123.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS 00/100 M.N).

A más de lo anterior, al cumplir la obligación referida en el párrafo anterior, la concesionaria manifiesta pertenecer al denominado Grupo Rádiorama, el cual señala en su sitio electrónico que actualmente consta de más de 100 estaciones distribuidas en toda la República Mexicana, asimismo apunta que es la cadena más grande de radiodifusoras del país. Lo anterior con fundamento en el artículo 88 del CFPC, en el entendido de que el sitio electrónico de Radio Fórmula constituye un hecho notorio, conforme a la siguiente tesis:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2004949 1 de 14. Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Pag. 1373 Tesis Aislada(Civil). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo."

De igual manera, se robustece la conclusión alcanzada en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que a la letra señala:

“...
ARTÍCULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.
...”

Asimismo, y no obstante haber colmado la totalidad de los supuestos a que se refiere la ley especial (LFRT) para la individualización de sanciones (gravedad y la capacidad económica del infractor), en aras de maximizar derechos del gobernado, también se toman en cuenta los siguientes elementos de individualización de sanciones contenidos en el artículo 73 de la LFPA:

- a) Daños que se hubleren producido o pudieran producirse.- Debe señalarse que cualquier uso sin concesión o permiso del espectro radioeléctrico genera posibles interferencias al no encontrarse bajo el control y regulación directa del IFT, pudiendo causar complicaciones, por ejemplo, en la navegación aérea, sin embargo, no se cuenta con elementos para considerar actualizado un daño material tangible adicional al uso indebido del espectro radioeléctrico, por lo que dicho elemento no constituye agravante en este caso.
- b) Intencionalidad.- La conducta desplegada por XEEI-AM, S.A. de C.V. se considera de carácter intencional, pues a sabiendas de que no contaba ya con el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 1070 kHz optó por operar una estación radiodifusora a través de ella, transmitiendo incluso anuncios comerciales, lo cual sí se considera como una agravante adicional a lo ya referido con anterioridad.
- c) Gravedad.- La gravedad de la infracción ha quedado especificada con antelación y completada con el inciso inmediato anterior.
- d) Reincidencia.- No se considera a XEEI-AM, S.A. de C.V. reincidente en virtud de no encontrarse en los archivos del IFT antecedente alguno que demuestre la existencia de una conducta igual en el pasado por parte de dicha concesionaria, por lo que no procede la aplicación del supuesto contenido en el artículo 71 de la LFPA.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7-A, 8 y 104 Bis de la LFRT; párrafo cuarto del artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional; 1, 2, 3, 4 fracción I y 9 fracción XLVIII del Estatuto, es procedente declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en cuestión y que fueron asegurados, descritos en el resultando VI de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27, 28, y 42 fracción VI de la Constitución; 1, 2, 4, 7-A, 8, 9, fracción V, 13, 101 fracción XXIII, 103, 104-Bis y 106 de la LFRT; 1, 2, 3, 13, 57, fracción I, 70 fracciones II y VI, 73, 76 y 78 de la LFPA; párrafo cuarto del artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y 1, 2, 3, 4 fracción I y 9 fracción XLVIII del Estatuto, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas con antelación, se comprueba que la operación de la estación de radiodifusión sonora que nos ocupa se efectuaba sin contar con el título habilitante correspondiente, y en tal virtud se impone a XEEI-AM, S.A. de C.V, propietaria de la estación de radiodifusión que operaba en la frecuencia de 1070 KHz, sin contar con concesión o permiso, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, una multa por la cantidad de \$235,515.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.) en términos del considerando QUINTO de la presente.

SEGUNDO.- Para cubrir el pago de la multa impuesta en el RESOLUTIVO ANTERIOR, se otorga al infractor el término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 38 de la LFPA, término dentro del cual deberá acudir a la Secretaría de Finanzas del estado de San Luis Potosí, ubicada en Madero No.100, Zona Centro, C.P. 78000, San Luis Potosí, San Luis Potosí y enterar la cantidad correspondiente, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa que en Materia Fiscal Federal se tiene celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de San Luis Potosí, publicado en el DOF el 28 de mayo de 2009, toda vez que la infracción se cometió en esa jurisdicción, remitiendo para constancia al IFT, el comprobante del pago efectuado.

TERCERO.- Se instruye a la USRTV para que gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del estado de San Luis Potosí para que conozca del asunto y haga el seguimiento correspondiente para su cobro, apercibiendo al infractor de que, en caso de no cubrir dicha cantidad dentro del plazo establecido, esa autoridad fiscal estatal, estará en aptitud de iniciar el procedimiento correspondiente en su contra.

CUARTO.- Se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en cuestión y que fueron asegurados, descritos en el resultando VI de la presente resolución, los cuales deberán ser entregados al Inspector-Verificador del IFT que sea designado para tal efecto por la DGASIS, en cuanto ello sea requerido, ocurrido lo cual se determinará administrativamente su uso o destino final.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la LFPA, se le comunica que el expediente relacionado con el presente asunto podrá ser consultado en las oficinas del IFT, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1143, quinto piso, colonia Nochebuena, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO.- En caso de existir inconformidad con motivo de la presente resolución administrativa, podrá promover el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del párrafo veinte del artículo 28 de la Constitución.

SÉPTIMO.- Notifíquese.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VI Sesión Ordinaria celebrada el 28 de mayo de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280514/130.